



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2011-00343-00**  
**DEMANDANTE: VALERIA MARIA PARRADO ORTIZ Y OTRO**  
**DEMANDADO: MAURICIO LEONARDO PARRADO ENCISO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTINCINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, la sentencia de fecha 07 de octubre de 2011, dentro del proceso **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** Rad. 2011-00343, que cursó en este despacho judicial, en la cual entre otros se resolvió: el padre suministrará como cuota mensual para alimentos de sus hijos VALERIA MARIA PARRADO ORTIZ y NATALIA MARIA PARRADO ORTIZ, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) los cuales deben ser entregados a la madre personalmente HEIDY PATRICIA ORTIZ VALERO dentro de los cinco (5) días de cada mes.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señoras **VALERIA MARIA PARRADO ORTIZ y NATALIA MARIA PARRADO ORTIZ** contra **MAURICIO LEONARDO PARRADO ENCISO** por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.424.324.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

### 4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **MAURICIO LEONARDO PARRADO ENCISO** como pensionado de la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - CREMIL** hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$32.136.486.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la entidad **CREMIL**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **CREMIL** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.372.693.00)** del salario que devenga el señor **MAURICIO LEONARDO PARRADO ENCISO** con C.C **86.043.310** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de las demandantes **VALERIA MARIA PARRADO ORTIZ** con c.c. **1.192.781.056**, advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 069  
Fecha: 26 de abril de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
25 de abril de 2023.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3452bcd873fb07e96b8108022d18eaad030156e4a091684115fa2ee68a870fa**

Documento generado en 25/04/2023 05:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**